

HACIA UNA CATALOGACION Y MECANIZACION DE UN IMPORTANTE FONDO DOCUMENTAL: LOS CENSOS

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DE DIEGO

Con motivo de mi destino provisional al Archivo Histórico Provincial y Universitario de Valladolid, su Directora, Amalia Prieto Cantero (1), me propuso la continuación del estudio y clasificación de un fondo documental que, proveniente del Archivo de la Delegación de Hacienda, se encuentra aún parcialmente catalogado. Se trata de la Sección de Censos, importante fondo transferido a este Archivo el 30 de abril de 1975. Consta de 271 voluminosos legajos (cada uno incluye aproximadamente 40 unidades), donde predominan las escrituras censales, pero donde no se excluyen obras de muy diversa índole. Abarcan cronológicamente desde 1430 a 1854 (2). El orden mantenido en los legajos es el cronológico según la fecha de constitución del censo, pero sin ajustarse de forma rígida a él, no solo porque en un mismo legajo se producen saltos cronológicos, sino porque la misma evolución o desarrollo censal requería con frecuencia un orden que atendiera más a una clasificación u ordenación onomástica que cronológica. Comenzó el estudio y catalogación de dicho fondo María Teresa García Fernández y he sido ahora yo quien he tenido la suerte de continuarlo.

La importancia histórica de las escrituras de censos, el desconocimiento que aún gravita sobre los mismos y la abundancia de tales tipos documentales conservados en nuestros Archivos Históricos me han movido a presentar estas breves notas que no pretenden ser otra cosa sino apuntes y sugerencias en orden a la catalogación y posible mecanización de un documento, como el censo, tan rígido en su contextura formal como en apariencia carente de interés en su aspecto histórico.

El terreno que pisamos es intrincado y desconocido, no sabiendo a cual de los dos calificativos achacar la prioridad o casualidad: si difícil por ignoto o vicever-

(1) Amalia Prieto Cantero se jubiló el día 11 de julio de 1981. Deseo que este trabajo sea un sencillo y sincero homenaje, impropio ciertamente por la poca altura profesional de quien lo suscribe y el inmenso prestigio de la persona a quien va dirigido, pero homenaje al fin a una archivera que ha sido ejemplo de dedicación laboriosa e inteligente a la tarea documental. Ahí quedan sus catálogos y estudios de investigación que han merecido el sincero reconocimiento y agradecimiento unánime de investigadores y estudiosos de la Historia.

(2) Estas fechas extremas no significan que no existan documentos anteriores o posteriores a las mismas, sino que el primero y último documento censal, constitución del censo, corresponden a las datas indicadas.

sa. Si desde el punto de vista jurídico ya en el siglo pasado se reconocía ser el censo «una de las materias más escabrosas en el Derecho» (3), la atención que ha merecido en el campo histórico es muy escasa, llegando Escandell Bonet a asegurar que «pese a ser las escrituras de censo omnipresentes en cualquier lugar del país, curiosamente permanecen como documentos históricos inexplorados» (4); Clavero por su parte afirma que falta una historia del censo en Castilla desde su aparición en el siglo XIV (5). Si estos dos testimonios son desgraciadamente ciertos referidos a la época Moderna, aún es más preocupante la ausencia de investigación sobre censos en la época final, en la desamortización, para cuyo estudio el problema de la redención de censos viene calificada por Giralt como una de sus lagunas más importantes (6). La época de aparición es igualmente otro de sus puntos oscuros (7). Tal vez la razón fundamental de este olvido radique, como afirma Bennassar (8), en que hasta el presente la investigación se ha dirigido hacia las rentas del «grand credit», al que recurrían reyes, príncipes, magnates... marginando las rentas del hombre medio («credit populaire»); villanos ricos, artesanos, letrados... Orientación que en realidad no es sino un trasunto de esa otra más amplia que ha dominado la historiografía general hasta la introducción de las nuevas ideas por la escuela francesa de «Annales».

Contrasta este desconocimiento con la importancia que este instrumento de crédito y arrendamiento tuvo en el desarrollo económico y social de nuestro pasado. Si nos referimos a los censos consignativos, los casi únicamente estudiados por los autores que han tratado de forma directa el tema censal (9), su estudio es clave para entender tanto el desarrollo de una economía de cambios en una época a caballo entre la Baja Edad Media y comienzo de la Moderna, como la importancia adquirida por la nueva riqueza numeraria a partir del siglo XVI. Precisamente el aumento de tales censos a fines del siglo XV pone de manifiesto la corriente de numerario, propia de dicho periodo. Escandell Bonet, después de enumerar las posibilidades de investigación histórica que las escrituras de censo consignativo encierran (biografía del capital, movilización social del mismo, su distribución...) se atreve a calificar el estudio de los censos como «capital en la investigación de la Modernidad» (10). Dichos censos consignativos, de los que nuestros Protocolos están literalmente inundados, son particularmente interesantes en el mundo rural. Obedeciendo la suscripción de tales contratos a imperiosa necesidad de numerario por parte de los labradores con que afrontar años o coyunturas desfavorables, la existencia de tales escrituras nos ofrece las fases depresivas, así como la ausencia de las mismas las fases en alza. Si consideramos con detenimiento la época del año en que tales contratos se formalizan, advertiremos que la mayoría corresponden a los meses de abril-junio, meses de soldadura de cosechas, indicativos de la falta de grano y, por ende, de cosecha defi-

(3) CORNEJO, Andrés: *Diccionario histórico y forense del Derecho Penal de España*, Madrid, 1979, pág. 121.

(4) ESCANDELL BONET: *La investigación de los contratos de préstamo hipotecario (censos)*, en *Actas de las I Jornadas de Metodología Histórica*, Santiago de Compostela, 1975, III, pág. 762.

(5) CLAVERO, Bartolomé: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974, pág. 166.

(6) GIRALT, Emilio: *Desamortizaciones, transferencias de propiedad y transformaciones agrarias en la época contemporánea*, en *Actas de las I Jornadas de Metodología Histórica*, Santiago de Compostela, 1975, IV, pág. 33.

(7) GARCÍA SANZ, Arcadio: *El censal*, «Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura» 37 (1961) pág. 283. Clavero se limita a decir que el censo consignativo nace en la Baja Edad Media: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla...*, pág. 165.

(8) BENNASSAR, B.: *En Vieille-Castille. Les rentes de ventes perpetuelles. Première moitié du XVI siècle*, «Annales» (1960) pág. 1.115.

(9) VÁZQUEZ DE PRADA, V.: *Historia económica y social de España. Los siglos XVI y XVII*, III, Madrid, 1978, págs. 687-695; B. BENNASSAR: *art. cit.*, págs. 1.115-1.126; ESCANDELL BONET, *art. cit.*, págs. 751-762.

(10) ESCANDELL BONET: *art. cit.*, pág. 760.

citaria (11). Al quedar el censo o renta, interés del capital prestado por el censalista, hipotecada por los bienes inmuebles del censatorio, en nuestro caso del labrador, estos censos consignativos rurales nos permiten por una parte conocer las heredades que dichos labradores poseían en régimen de propiedad o dominio directo, y por otra seguir la evolución de dichas tierras, que con frecuencia pasaban a manos de los censualistas. Este sistema de apropiación por hipoteca de censos puede constituir un método más en la determinación de las fases A y B. No es extraño, pues, que Noël Salomon, en un capítulo dedicado a las cargas que gravaban las espaldas de los campesinos castellanos, afirme que la «institución y desarrollo de la práctica de los censos al quitar en el mundo rural castellano, en el curso del siglo xvi, es muy posible que sea, junto con la elevada tasa de la renta territorial, el más importante hecho de la historia de este mundo en esta época» (12). Si esta frase es válida para el siglo xvi, mucho más lo será para el siglo xvii, cuya fase depresiva no haría sino aumentar la importancia de tales créditos (13).

Pasando ahora a considerar otro grupo importante de censos, los enfiteúticos o perpetuos, comprobaremos igualmente su importancia. Ya hemos dejado constatado anteriormente que los escasos estudios sobre censos se refieren casi exclusivamente a los consignativos o al quitar; de los enfiteúticos o perpetuos, referidos tanto a bienes inmuebles urbanos (casas principalmente) como rurales, los estudios son casi inexistentes (14). El mismo desconocimiento de sus orígenes y final, que veíamos afectar a los censos consignativos, puede aplicarse, y aún en mayor medida, a los censos enfiteúticos.

Por lo que se refiere a los censos enfiteúticos de bienes raíces rurales, su número es escaso ya que, al parecer (afirmación que debe estar sujeta a ulteriores precisiones), no son frecuentes a partir de la segunda mitad del siglo xvi (15). El estudio de tales censos tiene considerable transcendencia, pues nos permite averiguar el volumen de rentas, censualistas, comparación por períodos, regiones o comarcas, régimen de producción y explotación, relación social que se establece entre censatorio y censalista...

Los censos enfiteúticos sobre bienes inmuebles urbanos constituye el grueso de la documentación que he manejado en el Archivo Histórico Provincial y Universitario de Valladolid. Las posibilidades de investigación que su estudio puede proporcionar nos atrevemos a calificarlas de incalculables. Los datos que aportan los censos son de un enorme interés en orden a determinar con precisión el desarrollo urbanístico de la ciudad, la composición socio-profesional de sus ha-

(11) Pueden verse casi un centenar de censos consignativos correspondientes a los meses de marzo-mayo de los años 1664 y 1670 en: ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL Y UNIVERSITARIO DE VALLADOLID, *Protocolos*, leg. 5113; leg. 5188 (Cfr.: RODRÍGUEZ DE DIEGO, José Luis: *El Tumbo del Monasterio Cisterciense de la Espina*, Valladolid, 1981, págs. 18-19).

(12) SALOMÓN, Noel: *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1964, pág. 252.

(13) Un buen resumen sobre la incidencia de los censos en la situación rural de la época moderna en. C. VIÑAS MEY: *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1941, págs. 45-52.

(14) Sólo CLAVERO: *Foros y rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española*. «Agricultura y sociedad» 16 (1980), págs. 27-69, estudia el tema, pero centrado en Galicia y Cataluña (regiones para las que ya existen otros estudios), y en una época muy determinada como es la revolución liberal de la primera mitad del siglo xix. Indirectamente, y para épocas bajomedievales, cfr. R. IZQUIERDO, Benito: *Modo de explotación del patrimonio del Cabildo de la Catedral de Toledo durante la segunda mitad del siglo XIV: contratos de arrendamiento*, «Hispania» 40 (1980) págs. 357-393; CASADO ALONSO, H.: *La propiedad eclesástica en la ciudad de Burgos en el siglo XV: el Cabildo Catedralicio*, Valladolid, 1980, págs. 117-124.

(15) GARCÍA SANZ, Angel: *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja*, Madrid, 1977, pág. 286, afirma que en tierras de Segovia tales contratos se formalizan en el siglo xv y primera mitad del siglo xvi, no habiendo encontrado ninguno de época posterior. Nosotros hemos llegado a la misma conclusión: el censo más moderno es del año 1543.

bitantes, la localización en el espacio de los diversos oficios y su distinta valoración: zonas de carácter mercantil o comercial, artesanal, rural...; épocas de expansión o regresión demográfica, etc. Todo el pulso y discurrir diario de la ciudad aparece reflejado en las frías y rígidas fórmulas censales. No cabe duda que Valladolid es, en este aspecto, un caso extraordinario: la cercanía de las grandes ferias de la Meseta (Villalón, Medina del Campo y Medina de Rioseco), la permanencia de la Corte hasta principios del siglo xvii, el establecimiento fijo de la Audiencia, su misma posición geográfica... confirieron a Valladolid unas características que la diferencian largamente de otras ciudades castellanas. No es extraño, por ello, que en opinión de Bennassar, Valladolid fuese durante el siglo xvi uno de los mercados más frecuentados de España por gentes ávidas de crédito (16). No obstante, y como muestra de la significación de los censos enfiutéticos sobre bienes inmuebles urbanos en el desarrollo de cualquiera de nuestras ciudades y no solamente del caso especial de Valladolid, expondré tres ejemplos o hechos históricos acaecidos en esta ciudad castellana, pero que por su universalidad pueden ser aplicables y haber realmente ocurrido en cualquier núcleo importante de población.

Dichos hechos son los siguientes: la expulsión de los judíos en 1492, la expansión económica y demográfica que se observa en nuestro país en la primera mitad del siglo xvi, y el incendio (algo desgraciadamente corriente en la época moderna) de 1561. Si dichos hechos han dejado su impronta en otros documentos con los que puntualmente pueden ser estudiados, los censos ofrecen matices originales que llevan a una profundización mucho mayor de los mismos. La expulsión de los judíos en 1492 trajo, entre otras consecuencias, el desalojo de un amplio espacio urbano que diversas instituciones o particulares se encargaron muy pronto de adquirir. Los censos nos permiten conocer cuál fue ese espacio urbano, quiénes fueron sus adquirentes, forma y nivel de ocupación, desarrollo y evolución de la misma, innovaciones introducidas... Muchos de los censos que he consultado se refieren al barrio de «Barrionuevo», significativo nombre con el que se designó el espacio abandonado por los judíos.

El segundo ejemplo elegido también ha dejado claras señales en los censos: la expansión demográfica de la primera mitad del siglo xvi necesitó nuevos espacios para su asentamiento pasando a suelo urbano lo que era suelo rural. Pues bien, existen en el fondo que he estudiado un importante número de censos, datables todos ellos en los años 1520-1550. Entre las condiciones impuestas al censatario figura con frecuencia una, siempre en segundo lugar, índice de su importancia, por la que se obliga a éste a la construcción de uno o varios edificios de casas en el terreno censado. Tal condición no aparece en los censos cronológicamente posteriores, signo evidente de una demanda en la época que apuntábamos y, por tanto, de expansión demográfica.

El tercer ejemplo es el incendio ocurrido en Valladolid en 1561. Los censos se hacen eco de tal desastre reflejándolo de forma manifiesta: en el decenio 1561-1570 los censos de los artesanos sobre bienes inmuebles aumentan considerablemente; el incendio había destruido completamente la calle de Platería. Lo mismo cabe decir de otros desastres, tales como inundaciones. La inundación de 1636 en Valladolid no sólo queda literalmente expuesta en los censos, sino indirectamente apuntada en el traspaso o venta de los mismos en los años inmediatamente siguientes al quedar arruinadas o inhabitables muchas de las casas que sufrieron la crecida fluvial. Creemos, pues, que los censos son una aportación muy significativa al esclarecimiento y profundización de los grandes o pequeños hitos históricos que han jalonado la vida de nuestras ciudades.

(16) BENNASSAR, B.: *Valladolid au siècle d'or*, Paris-La Haye, 1967, pág. 258.

Si me he detenido, tal vez morosamente, en presentar la importancia que el estudio de los censos tiene en el conocimiento de nuestro pasado histórico no ha sido por mero afán de eruditismo o de forzada justificación de un tema preterido y olvidado. El alcance de investigación histórica que los censos proporcionan nos conduce a una conclusión lógica: su adecuada presentación en manos de los investigadores al objeto de facilitarles su tarea de indagación histórica. Y esta adecuada presentación no es otra cosa que su catalogación o mecanización. Esta es la finalidad principal del presente trabajo: ofrecer unos sencillos y claros criterios de catalogación o posible mecanización de unos documentos que abarrotan nuestros protocolos, que a veces, por su desmesurado número o por necesidades desamortizadoras como en el caso del Archivo Histórico Provincial y Universitario de Valladolid, constituyen una sección facticia, que muchas veces se encontrarán olvidados en los Archivos de Hacienda, y que siempre serán instrumentos valiosísimos de conocimiento histórico.

Las partes de que constará este trabajo serán fundamentalmente dos: 1) definición de censo, señalando sus partes constitutivas y las clases de este tipo de contratos; 2) partes diplomáticas del censo, su formulario, indicando los apartados que por mero formulismo se repiten invariablemente (17) en toda clase de censos y aquellos otros variables que individualizan el censo permitiendo su clasificación y ordenación. Advertiremos en todo caso sobre la incidencia que en la investigación histórica tienen las modalidades de los contratos, cambio de fórmulas...

1) *Definición de censo.*—Es la renta derivada de un derecho real constituido sobre inmuebles fructíferos, a cambio del dominio pleno de los referidos inmuebles o de un capital en dinero. El censo, pues, es un gravamen, una carga. El término de «renta» no debe inducirnos a error; todo censo es renta, pero no toda renta es censo; renta es el género, censo es la especie. También el arrendamiento es una renta, pero no es censo; el contrato arrendaticio está referido a un plazo corto, aunque pueda renovarse reiteradamente, mientras que el censo es más estable.

Los elementos que constituyen y definen el censo son: 1) personales: el censalista, quien cobra la renta (18) y el censatario, quien la satisface; 2) reales: la cosa gravada (inmueble o capital) y el canon, consistente en frutos o en dinero. Como se advierte, los elementos personales y reales están directamente relacionados: al censalista corresponde la cosa gravada; al censatario, el gravamen; 3) formales: el contrato, cuyas partes analizaremos posteriormente.

Las clases de censos están en relación con los elementos reales que los constituyen. Y así si el censo se deriva de un inmueble entregado con dominio útil, tendremos el *censo enfiteúutico*; entregado con dominio pleno o eminente, el *censo reservativo*; si el censo se deriva de un capital, tendremos el *censo consignativo*. Hemos apuntado anteriormente que la diferencia entre censo y arrendamiento radicaba en la duración; consubstancial al censo es el plazo largo, tanto si dicho plazo está definido, en cuyo caso tenemos el *censo vitalicio* (una o más vidas) como si no está determinado, de donde resulta el *censo perpetuo*, que puede

(17) La rigidez y repetición formulística no ha de llevarnos a engaño en cuanto a su contenido no ya jurídico sino histórico. De una de tales fórmulas en apariencia intrascendente (la renuncia por parte del censatario a ampararse en las leyes que pudieran favorecerlo) Angel García Sanz deduce en agudo análisis las relaciones de tipo feudal existentes entre censalista y censatario en la época moderna: *op. cit.*, págs. 288-290.

(18) Angel GARCÍA SANZ, es el único autor, de los consultados, que opina lo contrario; y no sin fundamento, pues la persona que constituye el censo, o sea la obligada a satisfacer la renta, aparece en el contrato como la persona activa. Más adelante lo examinaremos con más detenimiento: *op. cit.*, pág. 291.

ser irredimible, constituido a perpetuidad, o *redimible o al quitar* (19), que admite la redención siempre a voluntad del censatario. De todas clases de censos, a excepción del reservativo (20), he encontrado ejemplos en el fondo consultado, por lo que lo creo aplicable a todos los Archivos Históricos Provinciales. Los más abundantes en las secciones de Protocolos son los consignativos (la mayoría en los meses de abril-junio) y los enfiteúticos, referidos a bienes raíces agrarios (tierras, majuelos, huertos...); los enfiteúticos sobre bienes inmuebles urbanos son más frecuentes en los fondos derivados de instituciones religiosas, cabildos y monasterios principalmente. También los vitalicios abundan, pero en menor proporción que las dos clases anteriores.

2) *Partes diplomáticas del censo*.—Distinguimos dos grandes partes documentales: A) las formalidades previas a la constitución del censo; B) escritura del censo propiamente dicha.

A) *Formalidades previas a la constitución del censo*.—Es necesario advertir que tales formalidades pueden o bien encontrarse antes de la escritura del censo propiamente dicha o formando parte de ella, al modo de documentos insertos, en cuyo último supuesto siguen inmediatamente a la notificación e intitulación, primeras partes diplomáticas del censo. Por poseer dichas formalidades características muy definidas y por el hecho de hallarse frecuentemente separadas del documento censal, pasamos a analizarlas separadamente.

La razón de la existencia de tales formalidades es la necesidad de una licencia de la superioridad para aceptar la fundación de un censo o para constituirlo. Según se trate de superioridad civil o eclesiástica serán las clases de formalidades y su denominación. En el primer caso (superioridad civil), los documentos más comunes son las «*cartas de curaduría*» (cuando el censatario o censalista es menor de edad) que siguen inmediatamente a la notificación e intitulación. En el segundo caso (superioridad eclesiástica) estas formalidades previas al contrato censal se reducen a dos: «*tratados*» y «*licencia*». Los «*tratados*», como su nombre indica, eran unas negociaciones que las partes contratantes realizaban antes de la aceptación y formalización del censo. Dichas negociaciones eran tres. Comienzan con la fecha tópica y cronológica («En la villa de Valladolid a veinte de julio de mill e quinientos e diez e ocho años...») indicando a continuación la circunstancia de la reunión de los futuros censatarios o censualistas en orden a deliberar sobre la conveniencia o no del contrato censal («...estando ayuntados en la claustra de nuestro monesterio... para tratar sobre las cosas cumplideras a nuestro servicio e principalmente para constituir un censo...»). Los dos primeros tratados finalizan con la intención de consultar el asunto o negocio («...dixieron que lo tratarian y se haria aquello que mas pareziese al servicio de Dios e bien e aumento del dicho monesterio»). El tercer tratado contiene la resolución tomada, que irá contenida en la escritura del censo («...los cuales formalmente habian declarado que arrendaban a censo perpetuo las sobredichas casas al dicho N. N. por el dicho precio e quantia»). El período de tiempo abarcado por los tres

(19) No hay contradicción entre perpetuidad y redimibilidad, ya que aquella se refiere al censalista, no al censatario; el censalista nunca puede instar a la redención, aunque puede poner ciertas condiciones en la forma de realizar ésta.

(20) Resulta muy difícil aceptar que el censalista, en el caso del censo reservativo, entregue el dominio pleno o directo reservándose únicamente el canon o renta. En los estudios que hemos consultado no hemos hallado referencia alguna a la circunstancia o motivación histórica que estuviera en el origen de tal tipo de censo, a no ser la donación. Únicamente CLAVERO, *Foros y rabassas. Los censos agrarios...*, págs. 35-36, apunta una explicación ingeniosa y aguda, pero no contrastada, al afirmar que tales censos surgieron en los casos, nada infrecuentes, de subacensuamiento: el segundo censatario se arrogaría el derecho del dominio directo pretendiendo que el verdadero censo enfiteútico era este segundo, mientras que el primero quedaría convertido en simple derecho a la renta, acercándose de esta forma al censo consignativo.

contratos no suele exceder de quince días. La unión de los tratados se realiza mediante la fórmula: «E después de lo susodicho, en la dicha villa de Valladolid...».

La «licencia» (poder o facultad concedida por la autoridad eclesiástica para la realización del contrato) se halla siempre inserta en la escritura del censo después de la enumeración de las personas que lo otorgan («Conosçuda cosa sea a todos quantos este publico instrumento de censo infeteusin vieren como nos... obligamos nuestros bienes... e por birtud de una licencia a nos dada..., su thenor de la qual es este que se sigue»). Diligencia anterior a la licencia otorgada por el superior jerárquico es la averiguación de la verdad de lo solicitado por sus inferiores. Dicha diligencia suele iniciarse de la forma siguiente: «Para información de lo susodicho presentaron por testigos [de tres a cinco testigos generalmente] a..., e lo que dixieron e depusieron es lo siguiente». Siguen las declaraciones de los testigos presentados, continuando la licencia de esta forma: «Visto por nos el pedimento hecho por... e la información que por su parte nos fue dada... damos licencia...».

Formalidad y documento muy corriente, común a ambas autoridades, eclesiástica y civil, es la «*carta de poder*» que se inserta, al igual que la licencia, en la escritura censal.

Para la catalogación de un censo estas partes o formalidades previas carecen de interés, ya que los datos que aportan, necesarios para la catalogación o mecanización, irán contenidos en la escritura de censo; por otra parte, la fecha de tales diligencias lógicamente es anterior a la de constitución del censo, por lo que tampoco sirven en el capítulo de la cronología. No obstante, para los historiadores pueden estas formalidades ofrecer noticias de interés, no incluidas en la escritura censal; se refieren generalmente a la causa de la fundación de un censo consignativo: penuria o pobreza por la que atraviesa una persona o institución, necesidad de reparos, construcción de un retablo, coro...

B) *Escritura del censo propiamente dicha*.—Analizadas estas partes o diligencias previas, pasamos a estudiar las partes diplomáticas, de que consta la escritura del censo. Aunque algunos censos se inician con *invocación verbal* («In Dei nomine, amen» suele ser la más común), generalmente comienzan con la *notificación* («Sepan quantos esta carta vieren...», «Conosçuda cosa sea a todos quantos esta carta vieren...»), a la luz sigue la *intitulación*, que en los censos enfiteúticos es el censualista y en los consignativos el censatario. La intitulación está introducida por la partícula «como». El nombre del censatario o censualista va seguido siempre de la procedencia o vecindad y generalmente de la filiación, oficio y estado. Casualmente se anotan otras circunstancias.

A la intitulación sigue la *calificación diplomática y jurídica* del documento que admite las siguientes variantes, dignas de reseñarse por las razones que aduciremos:

- escritura de censo enfiteútico o perpetuo («infeteosin», «infiteusin», infiteútico...)
- escritura de censo vitalicio («ad vitam et refactionem»)
- escritura de censo redimible o consignativo («al quitar»)
- escritura de renovación de censo
- escritura de traspaso de censo
- escritura de redención de censo.

Obvio es decir que la determinación de censo enfiteútico, vitalicio o consignativo tiene su interés y es necesario especificarlo así. También lo es determinar si se trata de renovación de censo, no tanto porque casi siempre es indicativo de

cambio de censatario cuanto porque puede ser motivo de cambio en las condiciones impuestas en la primera formalización del contrato. Mayor importancia de la que aparentemente pudiera indicar tiene señalar si se trata de escritura de traspaso de censo. De entrada cambia el censatario, dato siempre interesante; no obstante su verdadera significación y transcendencia radica en el precio que por tal traspaso debe satisfacer el nuevo censatario. Se ha afirmado repetidas veces que las rentas fijas, en cuyo capítulo se incluyen los censos, han perjudicado a los rentistas. Así es en verdad. La galopante inflación que ha dominado la vida económica de todas las épocas, en particular el siglo XVI, es su primera y más sencilla demostración, por lo que no deja de extrañar la pertinacia de personas e instituciones, generalmente religiosas, en «invertir» sus capitales o inmuebles en contratos de renta fija, obstinación sólo explicable en el dominante ambiente de mentalidad rentista que caracterizó la época moderna (21). No es, por consiguiente, en el censalista en quien debemos detenernos a la hora de analizar una escritura de traspaso de censo. Debemos fijarnos en el censatario. Al poseer los censos enfitéuticos la cualidad de transmitir al censatario el dominio útil de un inmueble con la posibilidad de venta, el traspaso de este derecho juega un papel de capital importancia. En efecto, el primer censatario traspasa a otro una renta fija, por lo que el censalista muy poco se beneficia de tal acción jurídica (sólo la veintena o parte aceptada en el contrato); quien negocia con ello, quien se lucra realmente es el censatario, que vende el derecho al dominio útil. Esta plusvalía es particularmente significativa cuando la escritura se refiere a suelos edificables o a tierras convertibles en majuelos. Ofrecemos un ejemplo de uno y otro supuesto como indicativos de la importancia de las escrituras de traspaso de censo que venimos señalando.

En 1537 Pedro de Barreda, labrador, vecino de Valladolid, toma de la Cofradía de San Lázaro una tierra de 1,5 yugadas con un censo de 102 mrs. Después de convertirla en majuelo quiso obtener rendimiento a su trabajo traspasándola a Diego de Herrera, alfarero, por 12.000 mrs. en 1540. Siete años más tarde éste la vendió a su yerno, Diego de Cisneros, en 21.000 mrs. (22). Según Hamilton (23) los precios desde 1536 a 1550 aumentaron por término medio un 37,03 por 100, lo que aplicado a nuestro caso supondría haber vendido la tierra, convertida en majuelo, en 16.443 mrs.

El ejemplo que a continuación exponemos es, si cabe, más elocuente que el anterior. El 21 de febrero de 1538 el Monasterio de las Huelgas de Valladolid concede el derecho útil de un suelo en el barrio de San Juan, extramuros de la ciudad, a Cristóbal de Guzmán con un censo de 375 mrs. y dos gallinas. El censatario edificó dos casas y las traspasó un año más tarde (24-IV-1539) al bachiller García de Cisneros por 34.000 mrs., con el mismo cargo de 375 mrs. y dos gallinas. El 3 de diciembre del mismo año García de Cisneros traspasó a su vez dichas casas a Hernando de Prejamo, catedrático de Prima en Teología en la Universidad de Valladolid, por el precio de 80.000 mrs. No para aquí la espectacular subida de las casas. Pocos años más tarde, el 9 de septiembre de 1544 los testamentarios de dicho catedrático vendían las mismas casas a María de Bazán por 131.250 mrs. (24). El censo seguía invariable: 375 mrs. y dos gallinas. El suelo, con los edificios en él contruidos, había aumentado casi un 400 por 100 en sólo seis años.

(21) Cfr. BENASSAR, B.: *Consummation, investissements, mouvements de capitaux en Castille aux XVI et XVII siècles*, en *Conjoncture économique, structures sociales. Hommage à Ernest Labrousse*, Paris, 1974, págs. 139-155.

(22) ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL Y UNIVERSITARIO DE VALLADOLID: *Hacienda. Censos*, leg. 496, 11.

(23) HAMILTON, E. J.: *El tesoro americano y la revolución de los precios en España (1501-1650)*, Barcelona, 1975, pág. 206.

(24) ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL Y UNIVERSITARIO...: *Hacienda. Censos*, leg. 498, 24.

Basten, pues, estos dos ejemplos como muestra de la importancia que tiene el aparente vacío de significado del vocablo «traspaso». Lógicamente la variante de «renovación» también puede ser índice de venta o traspaso. Es necesario advertir, no obstante, que no toda renovación supone una venta previa, ya que si el censo pasa de padres a hijos, o sea si es heredable, no existe tal permuta ganancial, a no ser que expresamente se especifique. Por ello, es conveniente reservar el término «renovación» para los censos que se transmiten por herencia, y el término «traspaso» para los que se transfieren por venta.

Réstanos ya analizar las escrituras de «redención de censos». Si especificar esta cualidad tiene un alcance indudable en los censos redimibles o al quitar (los consignativos), mayor es su transcendencia si se trata de censos perpetuos. Al ser, por definición, los censos perpetuos irredimibles, ¿qué circunstancias debían producirse para posibilitar su redención? ¿Tenía facultad el censatario para redimir un censo a su voluntad? ¿Debería ser acordado por ambas partes? ¿Debía constar explícitamente en el contrato? ¿Se requería una disposición u orden de la autoridad? Los escasísimos casos de escrituras de redención de censos que he encontrado (únicamente dos) no nos permiten apenas aproximación alguna a las preguntas planteadas. El mismo silencio se advierte en los trabajos sobre censos que, al referirse casi en exclusiva a los censos consignativos (redimibles), no consideran problemática la redención de los mismos. Examinemos, pues, los dos censos redimidos y tratemos de obtener alguna conclusión en el tema que nos ocupa.

Uno de los censos (cuatro cargas de trigo y ocho gallinas por dos viñas que totalizaban 2,5 aranzadas) se redime en 1539 mediante el pago al contado por el censatario, Alonso Calleja, de 24.000 mrs., a la cofradía de Santiago de Valladolid, en virtud de una condición (la penúltima) expresada en el contrato, según la cual cuando el censatario pagase 24.000 mrs. en una sola vez, el censalista estaría obligado a aceptarlo, y «todo ello vos quede e sea libre e lo tengais e poseays sin el dicho censo» (25).

El otro censo se redime en 1585. En este caso es el Convento de San Agustín quien por el pago de 90 reales a la Cofradía de San Lázaro redime un censo de 102 mrs. sobre una viña que dicha Cofradía poseía cerca de Valladolid. La lectura del contrato nos ofrece detalles interesantes en orden a conocer las causas que motivaron tal redención y, a la postre, averiguar algo sobre las condiciones de ésta: «Y ahora por ser poco el dicho censo y la dicha viña ser de poco valor, tenemos tratado la Cofradía de la quitar e redimir por precio de 90 reales en que lo tenemos tratado e ygalado, que sale a raçon de treinta mill maravedis el millar, qués el justo y moderado precio y a como comúnmente se quitan e rredimen los censos perpetuos» (26). Del párrafo transcrito se deducen varias conclusiones: 1) la redención del censo perpetuo ha de ser convenida entre las partes («lo tenemos tratado e ygalado»); 2) El precio del censo redimido es una cantidad que, impuesta a un interés del 3,33 por 100 (30.000 el millar), rentase el precio del censo; en efecto, 90 reales al 3,33 por 100 producen una renta de 102 mrs.; 3) parece que la redención de los censos era algo normal, a juzgar por la última frase transcrita.

Aunque de los dos ejemplos analizados se concluye que para la redención de un censo perpetuo bastaba con la conformidad de las partes, la circunstancia de referirse ambos a una Cofradía limita su aplicación a toda clase de censos. Y lo decimos por la especial significación del censo redimido en 1585. En la tipología de los hospitales los dependientes de Cofradías de Caridad, llamadas por ello

(25) ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL Y UNIVERSITARIO...: *Hacienda. Censos*, leg. 499, 2.

(26) ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL Y UNIVERSITARIO...: *Hacienda. Censos*, leg. 499, 8.

hospitalarias, constituyen una de sus clases (27). La de San Lázaro pertenecía a este grupo (28). Desde mediados del siglo XVI se intentaba a nivel de las más altas instancias la reducción de hospitales o cofradías de uno o dos con el fin de impedir la dispersión de fondos y medios, y ganar en eficacia de asistencia hospitalaria (29). Esta necesidad se agudiza a fines de dicho siglo (30). Felipe II obtiene tres breves: de Pío V (1566 y 1567) y Gregorio XIII (1584) autorizando a todos los hospitales particulares reducirse a uno (31). Precisamente el de San Lázaro fue suprimido antes de 1612, ya que en una provisión de Felipe II, expedida en dicho año con el mismo fin, ya no se le nombra (32). A la vista de tales hechos nos preguntamos: ¿no resulta lógico pensar que si tales Cofradías (al menos en nuestro caso la de San Lázaro) iban a ser suprimidas, se aprestasen a clarificar su hacienda (la redención de censos sería una forma) con la que contribuir a la formación y desarrollo del nuevo hospital único o se les obligase en alguna medida a hacerlo? Pensamos por ello que, aunque los dos ejemplos aducidos dan pie para afirmar que la redención de censos perpetuos podía ser realizada con la anuencia de las dos partes interesadas, la coincidencia de tratarse en ambos casos de Cofradías con las especiales circunstancias por las que atravesaron en el siglo XVI, nos obliga a ser cautos a la hora de ofrecer conclusiones concretas. No obstante, creemos haber demostrado la importancia que en la catalogación de una escritura de censo tiene el complemento determinativo «de redención».

Siguiendo con la descripción diplomática de una escritura censal, después de la notificación, calificación jurídica e intitulación viene el *Verbo dispositivo*, que lógicamente dependerá del negocio jurídico: «acensuamos» (en los censos perpetuos y vitalicios en que el protagonista sea el censalista), «tomamos a censo», «constituimos», «fundamos censo» (en los mismos anteriores en que el sujeto es el censatario), «renovamos», «traspasamos», «redimimos». El verbo dispositivo varía en los censos consignativos, en los que la expresión más comúnmente empleada es «vendemos censo», cuyo sujeto es el censatario. La contradicción (el censatario no vende, sino que se compromete a pagar el censo o carga como interés por el capital del censalista) es sólo aparente. Sabido es que por imperativos eclesiásticos estaba prohibido el préstamo con interés, la usura. El censo consignativo, de facto, era un préstamo hipotecario y, por tanto, de iure, no legalmente admitido. Para salvar tal escrúpulo canonista, se crea la ficción jurídica de considerar el censo consignativo como un contrato de compra-venta, según el cual el censatario «vende» una renta (el censo) al censalista, quien «compra» dicha renta pagando una determinada cantidad (el principal). Se comprende ahora el fundamento de Angel García Sanz al trocar la denominación de los contratantes, como observábamos en la nota 18. El interés no se expresa en tantos por ciento, sino por mil, expresión que nace en el siglo XV (33).

Al verbo dispositivo sigue el *objeto del censo*; casas, heredades o canon (en especie o dinero) correspondiente al principal. Si se trata de casas, se especifica el tipo de vivienda: casa, casilla (casa de un piso y bajo), dimensiones de la misma, calle donde se ubica y linderos. Si se trata de heredades, se determinan sus cualidades y linderos. Si se trata de heredades, se determinan sus cualidades

(27) CARMONA GARCÍA, J. A.: *El sistema de hospitalidad pública en la Sevilla del Antiguo Régimen*, Sevilla, 1979, pág. 39-49.

(28) ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL Y UNIVERSITARIO...: *Hospital de la Resurrección*, Caja 1, fol. 4.

(29) Cfr. JIMÉNEZ SALAS: *Historia de la asistencia social en España en la Edad Moderna*, Madrid, 1958, págs. 55-127.

(30) Cfr. CARMONA GARCÍA, J. A.: *El sistema de hospitalidad...*, págs. 175-326; MARCOS MARTÍN, A.: *El sistema hospitalario de Medina del Campo en el siglo XVI*, «Cuadernos de Investigación Histórica» 2 (1978) págs. 341-362.

(31) ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL Y UNIVERSITARIO...: *Hospital de la Resurrección*, Caja 1, fol. 1.

(32) *IBIDEM*, fol. 7.

(33) GARCÍA SANZ, Arcadio: *El censal...*, pág. 283. Este autor ofrece una relación de todas las formas empleadas en los distintos reinos de España para expresar el interés desde el siglo XIII al XVIII.

productivas (labrantías o no), su capacidad (en Castilla yugadas para tierras de pan llevar y aranzadas para viñas), linderos y situación geográfica (pago, término o cualquier otra referencia).

A continuación se enumeran las *condiciones* del contrato, introducidas por una cláusula semejante a ésta: «arrendamos [objeto del censo] para que lo podades bender, enpennar, enaxenar... con las condiciones siguientes: Primeramente con la condición... Iten con la condición...» Ofrecemos seguidamente una relación de todas las condiciones que hemos hallado en la lectura de censos, indicando en su caso su valor histórico y, por tanto, su obligada referencia en la regesta que se haga para su catalogación o posible mecanización. Es indudable que la lista que presentamos no es exhaustiva ni comprensible de todas las condiciones existentes en los contratos censales, ya que cada uno ofrece unas características y circunstancias singulares, pero sí ofrece un elenco lo suficientemente amplio como para abarcar la mayoría con las que normalmente nos toparemos en los diversos instrumentos de los Archivos Históricos Provinciales. Por su distinto matiz y significación separamos las condiciones pertenecientes a los censos enfiteúticos de las propias de censos consignativos.

Condiciones de los censos enfiteúticos:

— Obligación de pagar la renta o censo convenido a partir de una fecha determinada cuyo año se especifica, no debiendo transcurrir dos años sin la satisfacción de dicha cantidad bajo pena de perder el derecho al censo.

— Compromiso de gastar una determinada cantidad en arreglos o nueva planta (cuando se trata de casas). Condición importante y onerosa que por una parte muestra la posibilidad en manos del censualista de transformar sin inversión alguna un suelo rural en urbano o edificable, y por otra permite al censatario, como ya hemos observado anteriormente, obtener en un breve espacio de tiempo una alta rentabilidad del trabajo realizado. Esta condición, en caso de establecerse (comúnmente cuando el objeto del censo es un «suelo»), ocupa siempre el segundo lugar. Si la condición se repite en determinado año, es signo indudable de existencia de calamidad en esa fecha o inmediatamente anterior. Lo mismo cabe decir cuando el objeto del censo son tierras, en este caso la condición exigida es su conversión en distinta productividad (normalmente de tierra de pan llevar en majuelo).

— El censatario no debe vender el derecho al censo a monasterio, iglesia, institución o persona que impida su enajenación.

— En caso de venta o traspaso, debe ser comunicado previamente al censualista, quien posee el derecho de tanteo.

— Pago de una parte del precio de la venta (veintena, treintena...) al censualista.

— Mantener en perfectas condiciones las casas o heredades, objeto del censo. En este sentido el censualista tiene el derecho a inspección cada dos años.

— Nombramiento de nuevo fiador o fiadores en el plazo de 60 días en caso de muerte o ausencia del primer fiador.

— El precio del contrato corre a cuenta del censatario; los que le sucedan deben renovar el contrato en el plazo de 30 días.

— Imposibilidad de partición o división de la casa o finca, a no ser que la tal división se efectúe sin repercusión en la unidad del dominio, y la renovación se realice «in solidum».

— No puede constituirse sobre tal casa o heredad censo perpetuo alguno.

— Si algún pleito surgiere entre el censatario y censualista (especialmente cuando éste es una institución religiosa) se debe llegar a una sentencia arbitral.

Las condiciones impuestas al censo consignativo son las siguientes:

— Obligación de pagar el censo estipulado sin que transcurran más de dos años.

— No puede traspasarse a persona o institución que impida su enajenación.

— Imposibilidad de dividir el bien hipotecado, que debe pasar a un solo heredero.

— Si el censalista vendiere el censo, los censatarios deben renovar el contrato a nombre del nuevo censalista.

— Obligación por parte del censatario de mantener los bienes hipotecados en perfectas condiciones.

— Si se redimiere algún censo o juro sobre el que está situado el censo, se ha de sustituir por otro.

— Posibilidad por parte del censatario de redimir el censo a su voluntad. La redención se ha de hacer en dinero, no en especie.

— Los derechos del contrato corren por cuenta del censatario.

La única condición digna de reseñarse en la catalogación o mecanización de un censo es la segunda: cantidad y plazo de inversión por parte del censatario en el objeto del contrato censal. Es necesario tener en cuenta esta particularidad a la hora de cuantificar la plusvalía obtenida por el censatario en la venta o traspaso del censo. Como ya hemos advertido, también en los censos enfiteúticos de tierras suele aparecer como condición la conversión de tierra de pan llevar en majuelo dentro de un plazo determinado. Esta particularidad es igualmente digna de reseña, porque nos apunta el cambio de paisaje y productividad en una zona bien localizada con las implicaciones que ello conlleva en el conjunto de los elementos económicos y sociales de dicha zona.

La parte diplomática que sigue a las condiciones es la referente a las *cláusulas de obligación y renunciación*, introducidas invariablemente con la expresión: «Con las cuales dichas condiciones...» Con ellas se cierra el dispositivo. Por las primeras (de obligación) el censalista se obliga a respetar el dominio útil y el censatario a cumplir las condiciones estipuladas comprometiendo su persona y bienes en la perfecta observancia de lo convenido. Para obligarse de forma más firme, nombra a uno o más fiadores. Las cláusulas de renunciación corresponden íntegramente al censatario, renunciando por las mismas a todas aquellas leyes que de alguna manera pudieran ampararlo.

La última parte diplomática del contrato censal (el escatocolo) comprende: *fecha tónica y crónica* («Que fue fecho e otorgado en...»), *enumeración de testigos* («Testigos que fueron presentes a lo que dicho es...») y *suscripción notarial*.

Es muy corriente que a las escrituras de censo sigan *rollos judiciales* con los diversos autos y diligencias ejercidos por la autoridad competente en orden al cumplimiento de alguna de las condiciones impuestas en el contrato. Generalmente tales diligencias van encaminadas a la ejecución en bienes del censatario por impago de la renta. Es suficiente indicar el nombre del censatario, el negocio jurídico (autos o diligencias judiciales de ejecución en bienes por incumplimiento del contrato) y fechas extremas de tales diligencias.

El esquema de las partes diplomáticas de la escritura censal podría ser el siguiente:

1. Formalidades previas

— *Derivadas de la autoridad civil: «cartas de curaduría».*

- Derivadas de la autoridad eclesiástica: «tratados» y «licencia», que incluye presentación de testigos.
- Derivadas de ambas: «cartas de poder».

2. Escritura de censo propiamente dicha

- Invocación verbal (poco frecuente).
- Notificación.
- Calificación jurídica:
 - escritura de censo enfiteútico,
 - escritura de censo vitalicio,
 - escritura de censo consignativo,
 - escritura de renovación de censo,
 - escritura de traspaso de censo,
 - escritura de redención de censo.
- Intitulación.
- Disposición.
 - Verbo dispositivo con las variantes propias de la calificación jurídica.
 - Objeto del censo.
 - Condiciones.
 - Cláusulas de obligación y renunciación.
- Fecha tónica y cronológica.
- Validación de testigos.
- Suscripción notarial.

3. Rollo judicial

Los datos, pues, imprescindible que deben integrar la recta catalogación de un censo o los elementos indispensables que habrán de tenerse en cuenta para su mecanización son los siguientes: lugar y fecha del censo, naturaleza jurídica del mismo, censalista y censatario, objeto del censo, precio del mismo y, en caso de existir, condición segunda y rollo judicial. Ofrecemos a continuación un cuadro en que se recogen de forma más gráfica los elementos apuntados:

LUGAR	FECHA	NATURALEZA JURIDICA	CENSATARIO	CENSUALISTA	OBJETO DEL CENSO	PRECIO	CONDICION	ROLLO JUDICIAL
		Censo enfiteútico Censo vitalicio Censo consignativo Renovación de censo Traspaso de censo Redención de censo	Nombre Apellidos Profesión Procedencia o vecindad Filiación Estado	Nombre Apellidos Profesión Procedencia o vecindad Filiación Estado	1 Casas Especificación: casa casilla sobrado cuarto... Dimensiones Calle donde se ubica Linderos 2 Tierras Especificación: labrantia pan llevar majuelo huerto... Capacidad: yugadas aranzadas Término en que se ubica Linderos 3 Capital Interés al que se presta Cantidad prestada	Dinero Especie	Inversión en edificio Conversión de tierra	Censatario Censualista Negocio jurídico Fechas extremas